



## Resolución Directoral Nacional N° 167-2016-BNP

Lima, 14 DIC. 2016

**VISTOS:** el Informe N° 419-2016-BNP/ST, de fecha 05 de diciembre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y el Informe N° 330-2016-BNP/OAL, de fecha 13 de diciembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD- instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación;

Que, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad de determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, dispone que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

En este sentido, el numeral 10.1 de la precitada Directiva establece que:

*"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido al falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*





## Resolución Directoral Nacional N° 167 -2016-BNP

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.”*

Que, el principio de inmediatez, como contenido del derecho al debido proceso, constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y en aplicación de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido;

Que, a través del “Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros por el terminado al 31 de diciembre de 2010” elaborado por la Sociedad de Auditoría Externa “Cáceres y Asociados S. Civil”, (signado por la Entidad con el N° 027-2011-3-009), se recomendó al Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú el 17 de noviembre de 2011, disponer de las acciones administrativas correspondientes para deslindar la responsabilidad de los funcionarios, servidores y personal inmersos en las observaciones N° 01, 02, 03, dentro de los cuales se encuentra Rufino Sotelo Gutiérrez, Ex Director General de la Oficina de Administración, Francisco Manuel Palomares Murga, Director General de la Oficina de Administración y Giovanni Giulio Pizzorni Calle, Ex contador;

Que, mediante Informe N° 010-2012-BNP-CEPAD, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, de fecha 06 de setiembre de 2012, eleva el expediente para que en mérito de la Recomendación N° 1 del precitado Informe se proceda con la instauración del proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios antes indicados;

Que, la Undécima Disposición Final Complementaria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014, establece que: “El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento (...)”;

Que, a partir del 14 de setiembre del 2014, se encuentra vigente la parte referida al procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la aplicación de esta norma presenta las siguientes situaciones:

- i) *Procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, en estos casos se rigen por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea Decreto Legislativo N° 276,728*





## Resolución Directoral Nacional N° 167 -2016-BNP

- o 1057 (CAS), Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia;
- ii) Procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas después del 13 de setiembre, en estos casos se registrarán por la Ley N° 30057 y su Reglamento General;
  - iii) Procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre), en estos casos se registrarán por las normas sustantivas en el momento de la comisión de la falta y por las reglas procedimentales;

Que, el artículo 7° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, establece como reglas procedimentales: autoridades competentes, etapas o fases, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción; y, en relación a las reglas sustantivas: los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones;



Que, en aplicación del principio de inmediatez que rige los procedimientos administrativos disciplinarios, la potestad sancionadora de la entidad ya habría prescrito, puesto que ha transcurrido en exceso el plazo para para iniciar acciones administrativas que determinen el deslinde responsabilidad de los trabajadores señalados en el Anexo 1 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros por el terminado al 31 de diciembre de 2010" elaborado por la Sociedad de Auditoría Externa "Cáceres y Asociados S. Civil", (signado por la Entidad con el N° 027-2011-3-009), de lo que se colige que no corresponde evaluar la existencia o no de la falta administrativa respecto de las recomendaciones del mencionado Informe, tomándose en cuenta que desde la emisión del Informe N° 010-2012-BNP-CEPAD, de fecha 06 de setiembre de 2012, ha transcurrido en exceso el plazo señalado en el dispositivo legal citado;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario respecto de las recomendaciones derivadas del Informe N° 027-2011-3-0069 "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros por el año terminado al 31 de Diciembre de 2010".

**Artículo 2.- DISPONER** la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.





## *Resolución Directoral Nacional N° 167 -2016-BNP*

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Delfina", is written over the printed name.

**DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA**  
Directora Nacional (e)  
Biblioteca Nacional del Perú

